

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2022-00978**

Se procede a resolver la objeción formulada por los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ SEGURA y OMAR FERNANDO CORREDOR MANRIQUE, durante la audiencia de negociación de deudas del deudor DARIO GARZÓN GUTIERREZ, la cual se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Bogotá, el día 9 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1.- JUAN CARLOS SÁNCHEZ SEGURA

A través de apoderado, manifiesta su objeción en tres puntos a saber:

1. Falta de competencia:

Indica que el domicilio del deudor Darío Garzón Gutiérrez, se encuentra ubicado en la carrera 9 No. 15 – 12 Urbanización la Esperanza en el Municipio de Sibaté – Cundinamarca, por lo que el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía no tiene competencia legal para tramitar la solicitud de negociación de deudas formulada por el deudor, atendiendo que dicha entidad no tiene sede en el municipio de Sibaté, que es allí donde suele vivir continuamente con su familia, celebra sus negocios, y concentra sus relaciones económicas y familiares, y prueba de ello son las certificaciones de entrega de las notificaciones del Juzgado Promiscuo de Sibaté dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Rad No. 20189-0413 en donde aparece recibiendo su hijo Julián Garzón, por lo que en dicho Municipio ejerce las actividades de operario agrícola y asuntos de ganadería.

2. La solicitud admitida NO cumple con las exigencias y/o requisitos legales indicados en el artículo 539 del CGP para la admisión y el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante señor Darío Garzón Gutiérrez:

- No se presentó un informe que indique de manera precisa las causas de la cesación de pagos, la manifestación del deudor es simplemente una expresión subjetiva y general que no da certeza de las razones precisas, cierta y en detalle debidamente soportadas con pruebas que garantice a los acreedores la verdadera causa.
- La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa y objetiva; la presentada por el deudor no tiene ningún fundamento y soporte financiero y de capacidad de pago. Indica que teniendo en cuenta que el deudor manifiesta ser propietario de dos inmuebles rurales y uno urbano, es necesario y obligatorio determinar el estado actual de explotación económica de los activos reportados, así como los ingresos que estima si son netos o brutos y de cuanto de estos ingresos están o no disponibles para atender el pago de sus obligaciones.
- No cumple con el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. En su sentir, el deudor respecto al acreedor Juan Carlos Sánchez Segura falta a la verdad, en razón a que el mismo adelanta un proceso hipotecario en contra del deudor donde se cuenta con liquidación del crédito aprobada por la suma total de \$174.711.674.33 pesos, e igualmente omite información financiera relevante como lo exige la norma citada.

3. Objeción al valor de la deuda por pagar al acreedor Juan Carlos Sánchez.

Conforme lo manifestó en la objeción previa, existe una liquidación aprobada de fecha 1º de diciembre de 2021, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté por un valor total de \$174.711.674.33 pesos, pero que al tratarse de un proceso con dos codeudores, la parte que le corresponde al deudor sería por la suma de \$87.355.837 pesos y no la suma reportada en la solicitud por \$37.500.500 pesos.

Solicita se declaren probadas las objeciones presentadas y se decrete la NULIDAD de todo lo actuado dentro del trámite de Insolvencia patrimonial promovido por el señor Darío Garzón Gutiérrez, y se de por terminado el mismo.

El señor OMAR FERNANDO CORREDOR quien manifestó objetar dentro de la audiencia no presentó ningún escrito dentro del termino otorgado.

TRASLADO DE LAS OBJECIONES Y CONTROVERSIA

DARIO GARZÓN GUTIÉRREZ mediante escrito presentado dentro del término otorgado, se pronunció frente a las objeciones allegadas de la siguiente manera:

1. Falta de competencia: señala que dentro del trámite de insolvencia había manifestado tener multiplicidad de domicilios, de hecho, la operadora del centro de conciliación le preguntó al Dr. Helmer si tenía alguna controversia adicional y el procedió a responder que no tenía inconvenientes, por lo que no es pertinente traer a colación el tema del domicilio, ya que aceptó continuar con el trámite después de haberse resuelto en audiencia; sin embargo informa que se encuentra amparado por el artículo 83 del C.C, ya que tiene dos empleos, actualmente vive con la esposa en Bogotá en casa de un hijo, pero se traslada constantemente a Sibaté a realizar sus otras actividades como operario agrícola, y en la casa de allí se alojan ocasionalmente.
2. Frente a la manifestación según la cual la solicitud no cumple con las exigencias legales: Señala nuevamente que el acreedor no manifestó estas inquietudes en audiencia. Indica que no es necesario probar cada punto de la solicitud, pues las manifestaciones se hacen bajo la gravedad de juramento, por lo que invoca el principio de buena fe.
3. Frente al valor de la acreencia: Dice que al momento de realizar el préstamo de dinero frente al objetante, el valor desembolsado fue de \$37.500.000 y este fue el valor relacionado en la solicitud. Refiere que el opositor no ha tenido en cuenta los abonos realizados en años anteriores. De la liquidación del crédito a la cual se hace referencia, allega la realizada por él mismo, donde se evidencia que el capital es de \$75.000.000 de pesos. Es necesario traer a colación el artículo 553 numeral 2º del CGP, por lo que como deudor dentro de un proceso de insolvencia solo aceptaría el capital mencionado.

Por lo anterior, solicita se desestimen las objeciones del apoderado del acreedor JUAN CARLOS SANCHEZ SEGURA y sea graduada la obligación máxima al valor de capital de \$75.000.000; de igual forma solicita se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté para que aporte la liquidación final del crédito, discriminando debidamente su capital de los valores a intereses dentro del radicado 2018-00413 – Acum. 2019-0053

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Expuesto lo anterior, corresponde al Juzgado pronunciarse frente a los argumentos esgrimidos por el acreedor JUAN CARLOS SÁNCHEZ SEGURA a través de su apoderado, dirigidos a demostrar que no se satisfacen los presupuestos para adelantar el trámite de insolvencia impetrado, por lo que frente al argumento de la falta de competencia por el domicilio del deudor, es importante advertir que en la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, al realizarse el control de legalidad por parte del Operador de Insolvencia, se preguntó a los asistentes si tenían alguna consideración frente al domicilio y a la calidad de persona natural no comerciante del deudor, a lo que respondieron no tener ninguna consideración, encontrándose dentro de los presentes el aquí objetante; de igual forma en la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2022, en el control de legalidad, el apoderado del señor JUAN CARLOS SANCHEZ SEGURA indicó su inconformidad frente al domicilio del deudor, a lo que el Operador de Insolvencia le hizo la aclaración frente a la multiplicidad de domicilios de que habla el Código Civil, por lo que dicha inconformidad ya fue resuelta en audiencia y no puede ser objeto de evaluación del juzgado ante la conformidad de los convocados a dicha audiencia.

En lo atinente a la falta de requisitos de la solicitud de insolvencia, el juzgado deniega su procedencia, en razón a que el estudio de los mismos corresponde al promotor designado por el centro de conciliación, y no se observa defecto o irregularidad que imponga la anulación de lo actuado. Recuérdese que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, por manera que si no hay una causal concreta para dejar sin valor ni efecto lo actuado, el juez no puede decretarla, en tanto que cualquier otro defecto o irregularidad resulta saneable.

Ahora bien, frente a la objeción presentada por el valor de la acreencia, se relacionó en la solicitud de insolvencia como capital adeudado la suma de \$37.500.000 pesos, sin incluir los intereses, por lo cual, el día 26 de julio de 2022, junto con la admisión al trámite de negociación se le ordenó al deudor en el numeral tercero, actualizar los créditos de acuerdo a lo normado en el código civil y demás normas concordantes, carga de la cual no dio cabal cumplimiento, pues en el escrito presentado al Centro de Conciliación de fecha 2 de agosto de 2022, hizo referencia al mismo capital así como al proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, a pesar de haber sido aportado el auto de fecha 1º de diciembre de 2021 mediante el cual dicha sede judicial aprobó la liquidación de crédito presentada por el demandante, por valor total de \$ 174.711.674.33 como saldo total del proceso con radicado No. 2018-413 acumulado al 2019-053

Es importante precisar que si bien son dos los deudores en el proceso ejecutivo, la obligación reclamada es solidaria y no divisible, es decir, cada deudor responde por el total *in solidum*, sin perjuicio de que si uno de ellos llegare a pagarla, pueda repetir contra el otro codeudor. En tal sentido, la objeción frente a este puntual aspecto está llamada a prosperar, porque mal puede el insolvente fraccionar a su arbitrio la obligación, como si solamente adeudara una parte de ella, y en todo caso contrariando la liquidación del crédito aprobada por capital e intereses, pues dicho proceder afecta los porcentajes de los acreedores para votar la propuesta del deudor.

Por otra parte, la liquidación del crédito actualizada que fuera aprobada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, da cuenta que el capital asciende a \$75.000.000 de pesos y no a \$35.000.000 como se indicara en la solicitud de negociación de deudas. Finalmente, el artículo 539 del CGP, al relacionar los requisitos de la solicitud de dicho

trámite, establece en su numeral 3° que la cuantía de cada obligación debe ser presentada discriminando capital e intereses, lo cual no aconteció en el caso de marras, pues se insiste, se incluyó un capital inferior al que es materia de cobro ejecutivo y no se incluyeron sus intereses, a pesar de estar debidamente notificado en el proceso ejecutivo.

Finalmente destacar que si bien el insolvente manifestara haber realizado abono a dicha obligación, no se aportaron pruebas para demostrarlo, como tampoco se adosó la última liquidación del crédito actualizada a efectos de establecer los intereses adeudados a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por el acreedor JUAN CARLOS SANCHEZ SEGURA, en cuanto a la cuantía de su acreencia, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, de acuerdo con la liquidación del crédito aportada, la obligación asciende a la suma de \$75.000.000 por concepto de capital.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos a la Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículo 552 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 74 Hoy 07-12-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario